



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2024bis TAD.

En Madrid, a 11 de enero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 2 de enero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) por la que se confirma la Resolución de 20 de diciembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales que impone las siguientes sanciones al XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D.:

- A ----- por infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF impone sanción de UN partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión con multa accesoria de 45 € al Club y 300 € al infractor.
- A ----- por infracción del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF impone sanción de CUATRO partidos de suspensión por agredir a otro jugador con multa accesoria de 180 € al Club y 1200 € al infractor.
- A ----- por infracción del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF impone sanción de CUATRO partidos de suspensión por agredir a otro jugador con multa accesoria de 180 € al Club.

SEGUNDO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número x de la Fase Regular, Grupo x, del Campeonato de Primera Federación, disputado el día --



de diciembre de 2023 entre el XXX CF y el YYY CF, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado Jugadores:

“B.- EXPULSIONES

- XXX C.F.: En el descanso del partido el jugador (x) ----- fue expulsado por el siguiente motivo: En el descanso del partido y en el túnel de vestuarios: Por golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva.”.

Asimismo, en el apartado Dirigentes y Técnicos, recogió:

“B.- EXPULSIONES

- XXX C.F.: En el descanso del partido el delegado ----- fue expulsado por el siguiente motivo: En el descanso del partido y en el túnel de vestuarios: Por golpear con sus manos en la espalda de un miembro del cuerpo técnico adversario con un uso de fuerza excesiva.”.

El día 20 de diciembre de 2023, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del XXX CF, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución en la que, por un lado, se sancionó al jugador don -----, en virtud del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan y, por otro, se sancionó a don -----, también por aplicación del artículo 103.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en los términos que constan en la resolución.

Contra dicha resolución, el XXX CF interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, solicitando revoque la resolución recurrida, en lo relativo a las sanciones indicadas, dejándolas sin efecto y, subsidiariamente, para el supuesto de que no se estimara la anterior petición, se imponga la sanción de 1 partido de suspensión por aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario.

La Resolución del Comité de Apelación desestimó las pretensiones del XXX CF, que han sido reiteradas en el presente recurso, por entender que no existe un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral que determine la incompatibilidad entre el contenido del acta arbitral y lo que sucedió conforme a los medios de prueba aportados, y el motivo subsidiario de error en la calificación jurídica porque las conductas descritas por el acta del partido se realizaron con uso de fuerza excesiva contra terceros incardinables en el artículo 103.1 del CD RFEF, como agresión a otro sin causar lesión.



TERCERO.- Con fecha 3 de enero de 2024 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente y concedido trámite de audiencia al recurrente con fecha de 5 de enero de 2024, cuyas alegaciones se han incorporado al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. – El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita:

1.- ESTIMAR en su totalidad el recurso presentado y considerar no ajustadas a derecho las sanciones impuestas por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales consistentes en:

(i).- cuatro (4) partidos por agredir a otro, además de la multa accesoria al club de //180,00.-€// y al infractor de //1.200,00.-€// en aplicación del artículo 52 del CD RFEF; a Don -----.

(ii).- cuatro (4) partidos por agredir a otro, además de la multa accesoria al club de //180,00.-€// en aplicación del artículo 52 del CD RFEF; a Don -----.

2.- REVOCAR y dejar sin efecto, en lo relativo a las antedichas sanciones, tanto la Resolución de 20 de diciembre de 2023 del Juez



Disciplinario Único para competiciones no profesionales de la RFEF como la posterior Resolución de 29 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF, ambas dictadas como consecuencia de las incidencias acaecidas en el partido correspondiente a la Jornada x del Grupo x del Campeonato de Primera Federación, celebrado el x de diciembre del 2023, entre los clubes XXX C.F. y YYY C.F.

3.- Subsidiariamente, y sólo para el caso de que lo expuesto en los dos puntos anteriores no sean atendidos por el Tribunal Administrativo del Deporte, revocar tanto la Resolución de 20 de diciembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de la RFEF como la posterior Resolución de 29 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF, imponiendo Don ----- y a Don ----- la sanción mínima tipificada en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, esto es, suspensión de un (1) partido.

Para ello, se funda en la existencia de error material manifiesto en el acta arbitral y en error en la calificación jurídica del tipo infractor, reiterando las alegaciones efectuadas en vía federativa.

CUARTO. – El primero de los motivos del recurso interpuesto se funda en el error material manifiesto en al acta arbitral de la conducta realizada por Don Genero Rodríguez Serrano en su calificación como “golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva”.

La Resolución de 29 de diciembre del Comité de Apelación de la RFEF en su Fundamento Jurídico Cuarto desarrolla el fundamento de la desestimación del presente motivo aduciendo “En concreto, y a pesar de los argumentos del recurrente, la prueba videográfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Entrando en detalle, y pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente, ninguno de los videos aportados recoge, en su totalidad, los hechos ocurridos en el descanso en el túnel de vestuarios, que pueda dar lugar a entender que no existieron los hechos tal y como se recogen en el acta. Así, del vídeo aportado en el escrito de alegaciones, objetivamente, conlleva una visión muy parcial de los hechos, reconocida incluso en el recurso, que, como indicó la resolución del Juez Disciplinario, ni siquiera aparece la imagen del jugador al que se le imputa el hecho, no siendo, por lo tanto, dicha prueba videográfica, válida a los efectos pretendidos.
(...)



Y ello es, porque, al contrario de lo que se recoge en el recurso, no existe una visión clara y nítida del desarrollo de los hechos. Debemos de recordar que la expulsión del jugador se realiza por: «golpear con su pierna en el pecho de un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva», sin que en los vídeos aportados con los números 5, 6 y 7, pueda verse, con claridad, precisamente, la parte del cuerpo con la que realiza la acción, la pierna, al existir una gran cantidad de personas entre la cámara que graba la escena y el jugador, lo que puede verse, así mismo, en los cortes del vídeo incorporados al recurso; además, tampoco puede identificarse, con claridad suficiente, que la persona que se recoge en el acta como golpeada, un miembro del cuerpo técnico contrario, no estuviera en el desarrollo de los hechos.

Por lo tanto, las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación son plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, debiendo recordarse que tras el visionado de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la expulsión del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado lo acontecido, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta, percatándose este Comité que, además, el colegiado se encuentra muy cercano a donde acontecieron los hechos, como puede verse en los vídeos aportados, hecho que en ningún momento se ha discutido en el recurso.”

Frente a esta motivación, el recurrente esgrime la imposibilidad de dar una patada por el jugador sancionado, llevando a cabo una pormenorizada explicación de dicho gesto y entendiendo que no se producían las mínimas condiciones de espacio, distancia y tiempo para que tuviera lugar dicha patada. Así, el error material manifiesto radica según el propio recurso en las siguientes razones:

“1.- Para proceder a propinar una patada en el pecho a un miembro del cuerpo técnico adversario, Don ----- debió realizar un gesto técnico para el que necesita unas condiciones mínimas de espacio y distancia respecto de su objetivo.

2.- Las reducidas condiciones de espacio, distancia y tiempo existentes en la tångana originada en el túnel de vestuarios denotan la imposibilidad o elevada improbabilidad de que pudiera producirse el gesto técnico necesario para propinar una patada en el pecho a un miembro del cuerpo técnico adversario.



3.- *La rápida actuación del personal de seguridad respecto a Don -----, interceptándolo y sacándolo rápidamente del lugar de los hechos, restringe aún más su ámbito de actuación, redundando en la dificultad de que pudiese producirse el gesto de la patada en el pecho y reduciendo la probabilidad de que se produjese.*

4.- *En la fase de impacto del movimiento, una de las piernas debe encontrarse extendida y muy elevada, y de haberse producido este movimiento de la extremidad, aparecería y se apreciaría claramente en el vídeo aportado como documento número 5 al escrito de recurso de apelación (página 13 del documento número 4 adjunto al presente recurso).*

5.- *Tampoco se aprecia en el vídeo, ni ha sido acreditado por ningún otro medio probatorio, que los miembros del cuerpo técnico adversario cayesen al suelo ni necesitasen asistencia médica. Es más, mantuvieron su conducta de provocación respecto de los miembros del XXX CF.*

6.- *Que el colegiado se encontrase cercano al lugar de los hechos provoca precisamente que no pudiese apreciar con claridad y nitidez lo acontecido, apoyando la tesis del claro error cometido.”*

Frente a dichas alegaciones, de nuevo, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes contenidas en la prueba videográfica aportada por el Club recurrente, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Debemos partir de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “*En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”.

Debe dirimirse en el presente caso, pues, si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; el artículo 33.2 del



Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Y, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 y en el artículo 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, insistimos en lo ya tantas veces reiterado sobre las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En apoyo de su pretensión, aporta el recurrente prueba videográfica, que recoge imágenes de lo sucedido en el túnel de vestuarios, sin que conste a este Tribunal Administrativo del Deporte la imagen completa que permita ver lo exactamente sucedido en dicho túnel de vestuarios a que se refiere el recurso y que dieron lugar a la sanción cuya revocación se interesa. Difícilmente puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto por parte del árbitro sin poder examinar las



imágenes de lo sucedido tal y cómo este lo pudo apreciar, con una visión amplia de todos los intervinientes en dichos hechos.

Por tanto, las imágenes aportadas son compatibles con la descripción del árbitro, sin que se evidencie un error calificable de manifiesto. Al respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte coincide con la valoración del Comité de Apelación, cuando recuerda que únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el árbitro y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. Dichas circunstancias no concurren en el presente caso, por lo que las imágenes aportadas por el Club recurrente no permiten desvirtuar el relato arbitral: la patada propinada por el jugador a un miembro del cuerpo técnico adversario con uso de fuerza excesiva.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida desestimando el presente motivo de recurso.

QUINTO. - El segundo de los motivos del recurso interpuesto se funda en el error material manifiesto en al acta arbitral de la conducta realizada por el Delegado D. ----- que no se incardina en *“golpear con sus manos en la espalda de un miembro del cuerpo técnico adversario con un uso de fuerza excesiva”*.

El presente motivo de recurso se funda en la fugacidad de los hechos acaecidos, señalando el recurrente:

“Así, cuando Don ----- se introduce en la zona en la que se desarrollan los hechos, sin aparecer en las grabaciones su actuación en dicho momento, tanto el Director de Seguridad del encuentro como los miembros de la seguridad privada del club le impiden llegar ni tan siquiera a contactar físicamente con los integrantes del equipo rival, permitiéndonos entonces afirmar que relato del acta referente a Don ----- es imposible o claramente erróneo.”

A este respecto, pone de manifiesto el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución de 29 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF:

“puede verse de la prueba videográfica aportada, que el Delegado incluso desaparece de la grabación, manteniéndose el círculo blanco en el documento 8, sin que aparezca la imagen del Delegado, quien se introduce en la zona en la que se desarrollan los hechos, sin aparecer en las grabaciones su actuación en dicho momento. Objetivamente, al no aportarse prueba que identifique, con total claridad la



actuación de dicho señor durante el desarrollo de los hechos, no se le puede otorgar valor suficiente a los efectos pretendidos.”

Por tanto, del examen de las pruebas obrantes en el expediente, y como reconoce el propio recurrente, no se han aportado medios de prueba en los que se identifique al Delegado sancionado que desvirtúen la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y en consecuencia, evidencien la existencia de un error material. Así vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta.

En consecuencia, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida desestimando el presente motivo de recurso.

SEXTO. – El último motivo de recurso que ha sido formulado de forma subsidiaria se funda en la errónea calificación jurídica de los hechos, entendiendo que las acciones descritas por el colegiado en el acta arbitral para ambos tendrían un mejor encaje en el artículo 129 Código Disciplinario de la RFEF, que regula las “*Conductas contrarias al buen orden deportivo*”.

Este motivo también fue aducido en vía federativa, disponiendo la Resolución de 27 de diciembre del Comité de Apelación de la RFEF en su Fundamento Jurídico Quinto:

“El acta del partido recoge que ambas acciones, la del jugador y la del Delegado, se realizan con uso de fuerza excesiva contra terceros, por lo que se procede a su expulsión. Estas conductas realizadas con uso de fuerza excesiva contra otro son incardinables en el artículo 103.1 del CD RFEF, como agresión a otro sin causar lesión. Este Comité reitera una vez más que “el uso de fuerza excesiva contra otro” debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro del margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

La resolución de instancia ha aplicado, además, dicha sanción en el grado mínimo de la horquilla, cuatro partidos, por lo que, ninguna modificación debe realizarse al respecto, al no conllevar, dicha sanción, la vulneración del principio de proporcionalidad.”

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente la motivación ofrecida por la Resolución del Comité de Apelación, ya que los hechos sancionados se incardinan en el tipo infractor que establece el artículo 103.1 del Código Disciplinario



de la RFEF sin que exista alegación por el recurrente que evidencie el error de la calificación jurídica realizada.

Por ello, el presente motivo de recurso ha de ser desestimado.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso el recurso interpuesto D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. frente a la Resolución de 29 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

